

Proceso: VERBA _ DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: BEATRIZ EUGENIA OBANDO GUZMÁN
Demandado: MARÍA INÉS OBANDO GUZMÁN y OTROS
Radicación: 19-698- 0-03-002-2023-00346-00 (Pl. 10456).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, reseñada en el epígrafe; por lo tanto, el Juzgado para resolver plantea las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto calendarado el 5 de diciembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada mediante estado No. 179 del 6 de diciembre del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03

FECHA:16 de enero de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: OCTAVIO GONZÁLEZ GUZMÁN
DEMANDADO: AMANDA NOGUERA ESCOBAR
RADICACION: 19-698-0-03-002-2023-00347-00 (PI. 10457)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL – Ley 1561 de 2012, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se observa que las señoras VICENTA y ESTANISLADA ZAPATA, quienes figuran como titulares de derechos reales en el certificado especial aportado, se encuentran fallecidas, tal como se extrae de las anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición, por cuanto se llevaron a cabo los respectivos juicios de sucesión en donde se adjudicaron derechos proindiviso a los señores LUIS ANTONIO ZAPATA y ABEL ZAPATA, este último también se encuentra fallecido de acuerdo a lo consignado en la anotación 5 del certificado de tradición, donde se advierte que se adjudicó en sucesión derechos proindiviso a los señores ZAPATA TEGUE SERAFINA y ZAPATA DE NAVIA CLELIA.

De acuerdo a lo anterior, la demanda no podrá dirigirse contra la señora ESTANISLADA ZAPATA, sino contra sus herederos determinados e indeterminados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP. De igual forma, deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de ABEL ZAPATA.

Adicionalmente, se deberán aportar los respectivos registros civiles de defunción de VICENTA, ESTANISLADA y ABEL ZAPATA.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

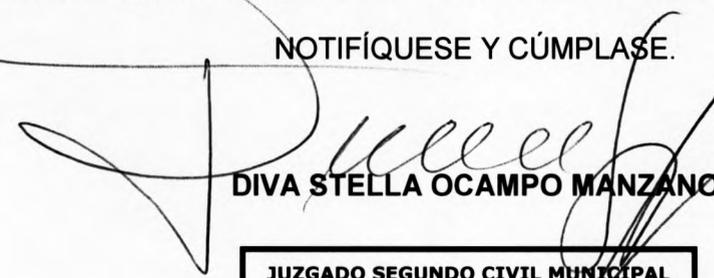
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012), reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Concede a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03

FECHA: 16 de enero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: ANA MARIA QUINTERO GAVIRIA
Demandados: JESUS ELIAS ALEGRIA VIVAS y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2024-00361-00 (PI. 10471)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vuelve a Despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el Art. 375 del C. G. P. (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por ANA MARIA QUINTERO GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.540.703, mediante apoderado judicial, contra el señor JESUS ELIAS ALEGRIA VIVAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con un área de 209,86 metros cuadrados, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-17350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-17350 para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO del señor JESUS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: ANA MARIA QUINTERO GAVIRIA
Demandados: JESUS ELIAS ALEGRIA VIVAS y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00361-00 (Pl. 10471)

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SIXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto al doctor WILLIAN PATIÑO QUINTERO, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03

FECHA: 16 de enero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DAMIR SÁNCHEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: ESTANISLADA Y VICENTA ZAPATA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00385-00 (Pl. 10495)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, en razón a que se advierten las siguientes falencias:

Al revisar las anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-9527, se observa que las señoras VICENTA y ESTANISLADA ZAPATA, titulares de derechos reales según la información que emana del certificado especial, se encuentran fallecidas, y como consecuencia de ello se adjudicaron derechos proindiviso a los señores LUIS ANTONIO ZAPATA y ABEL ZAPATA mediante sentencia del 11/04/1951, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santander de Quilichao, y sentencia del 23/04/1984 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, respectivamente.

Además, de la lectura de la anotación 5 del certificado de tradición se advierte el señor ABEL ZAPATA también se encuentra fallecido, puesto que, en juicio de sucesión llevado a cabo en el Juzgado Civil del Circuito de Santander de Quilichao, se adjudicaron derechos proindiviso a los señores ZAPATA TEGUE SERAFINA y ZAPATA DE NAVIA CLELIA.

En virtud de lo expresado, la demanda no podrá dirigirse contra las señoras ESTANISLADA y VICENTA ZAPATA sino contra los herederos determinados e indeterminados de la primera, como también deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de ABEL ZAPATA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP. Igualmente, se deberán aportar los respectivos registros civiles de defunción de VICENTA, ESTANISLADA y ABEL ZAPATA.

Igualmente, en los hechos se ha omitido identificar plenamente el bien que se pretende usucapir, puesto que se ha limitado a afirmarse que el mismo versa sobre un lote de terreno con un área de 1241 m2 que pertenece a un predio de mayor extensión sin indicar la matrícula inmobiliaria que lo identifica, que se entiende es aquella registrada en el certificado de tradición anexo a la demanda, siendo la matrícula inmobiliaria No. 132-9527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao; por consiguiente, deberá enmendarse dicho defecto en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del numeral 7) del artículo 375 del C.G.P.

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DAMIR SÁNCHEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: ESTANISLADA Y VICENTA ZAPATA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00385-00 (PI. 10495)

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

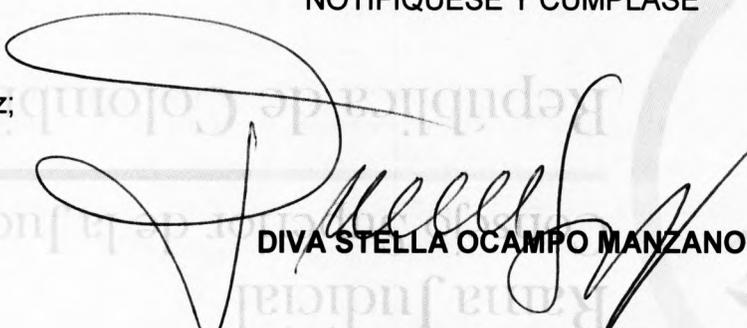
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora LEIDY SUSANA ACEVEDO BOLAÑOS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03

FECHA: 16 de enero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COBRANDO SAS
DEMANDADO: LUIS ANGEL PENNA URBANO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00398-00 (Pl. 10508)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0009

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COBRANDO SAS., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ÁNGEL PENNA URBANO

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Poder especial signado por el doctor JUAN CAMILO PALACIO MÉNDEZ, representante legal de COBRANDO SAS, conferido al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA. 2.- Pagaré No. M012300010002100003102784, suscrito el 1 de agosto de 2023, otorgado por LUIS ÁNGEL PENNA URBANO, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., carta de instrucciones y endoso en propiedad en favor de COBRANDO SAS. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de COBRANDO SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. M012300010002100003102784, suscrito el 1 de agosto de 2023, por valor de \$43.575.315 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 2 de agosto de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contertivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COBRANDO SAS
DEMANDADO: LUIS ANGEL PENNA URBANO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00398-00 (PI. 10508)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra LUIS ÁNGEL PENNA URBANO, a favor de COBRANDO SAS, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de **\$43.575.315** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M012300010002100003102784 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 3 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Jurisdicción el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor LUIS ÁNGEL PENNA URBANO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03

FECHA: 16 de enero de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY ALEXIS VELASCO OTERO
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00401-00 (PI. 10511)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0008

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de FREDDY ALEXIS VELASCO OTERO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Poder especial conferido mediante Escritura Pública 375 del 20 de febrero de 2018, conferido a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁREDENAS AVILES. 2.- Pagaré No. 22552347 suscrito electrónicamente el 5 de octubre de 2022, otorgado por FREDDY ALEXIS VELASCO OTERO, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y carta de instrucciones. 3.- Pagaré sin número suscrito el 24 de junio de 2021, otorgado por FREDDY ALEXIS VELASCO OTERO, en favor de BANCOLOMBIA S.A. carta de instrucciones y endoso en procuración en favor de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación los siguientes pagarés: 1) Pagaré No. 22552347, por valor de \$8.930.257 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 5 de diciembre de 2022, 2) Pagaré sin número de fecha 24 de junio de 2021, por valor de \$23.704.987, con fecha de vencimiento el día 28 de junio de 2023.

Los títulos valores aportados reúnen los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

Los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

No obstante, el despacho se abstendrá de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FREDDY ALEXIS VELASCO OTERO, respecto del pagaré No. 22552347 de fecha 5 de octubre de 2022, puesto que, si bien la profesional del derecho cuenta con el endoso en procuración para el cobro judicial del **pagaré sin número de fecha 24 de junio de 2021**, al

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY ALEXIS VELASCO OTERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00401-00 (PI. 10511)

realizar el estudio del pagaré No. 22552347 de fecha 5 de octubre de 2024, no se encontró dentro de los anexos de la demanda, específicamente en el cuerpo del título antes referido o en hoja adherida a él, el respectivo endoso en procuración, caso en el que debió aportar el poder especial que la faculte para actuar como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del artículo 74 del CGP.

En relación con el endoso en procuración, el artículo 658 del C de C establece: *"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatorio para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatorio tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio"*, caso en el cual resulta imperante precisar que el endoso es un acto formal que requiere ser aportado a efectos de que se reconozca la calidad de endosatorio en procuración.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra FREDDY ALEXIS VELASCO OTERO, a favor de FREDDY ALEXIS VELASCO OTERO, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$23.704.987 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 24 de junio de 2021. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FREDDY ALEXIS VELASCO OTERO, respecto del pagaré No. 22552347 de fecha 5 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Jurisdicción el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de

PROCESO: EJECUT VO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY ALEXIS VELASCO OTERO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00401-00 (Pl. 10511)

autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en la forma y para los efectos del endoso en procuración conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03

FECHA: 16 de enero de 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMEIZA RACINES CABRERA Y JOEL RACINES MEJÍA
DEMANDADO: ALBA LU CÍA GONZÁLEZ VERA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00417-00 (PI. 10527)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, toda vez que se advierten las siguientes falencias:

1.-En el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones la parte actora solicita que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-40083, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores CARMENZA RACINES CABRERA y JOEL RACINES MEJÍA, y en el numeral SEGUNDO solicita que se condene a la demandada a “restituir el bien”.

En el primer caso, no es posible que en un proceso reivindicatorio se declare que un bien pertenece a determinada persona, por cuanto se trata de una pretensión propia de los procesos declarativos de pertenencia; mientras que en la acción reivindicatoria se parte de la certeza de la titularidad del derecho de dominio, que conforme a lo señalado en el artículo 946 del C.C. se trata de una acción en favor del propietario de un bien para obtener la posesión de la cual está desprovisto, con el objeto de que se condene al poseedor a su restitución.

En este orden de ideas, al advertirse una indebida acumulación de pretensiones en incumplimiento a lo previsto en el numeral 2º artículo 88 del C.G.P., se deberán aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2.-Se observa que la solicitud de prueba testimonial no se atempera a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, toda vez que se ha omitido enunciar los hechos de la demanda que cada testigo va a acreditar, siendo necesario que la parte demandante indique cuál es el objeto de la prueba testimonial.

3.-La parte actora deberá aportar la dirección electrónica de la parte demandada o, en su defecto, deberá hacer la manifestación de desconocer la misma, tal y como lo señala el numeral 10º y el párrafo primero del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMENZA RACINES CABRERA Y JOEL RACINES MEJÍA
DEMANDADO: ALBA LUCÍA GONZÁLEZ VERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00417-00 (PI. 10527)

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

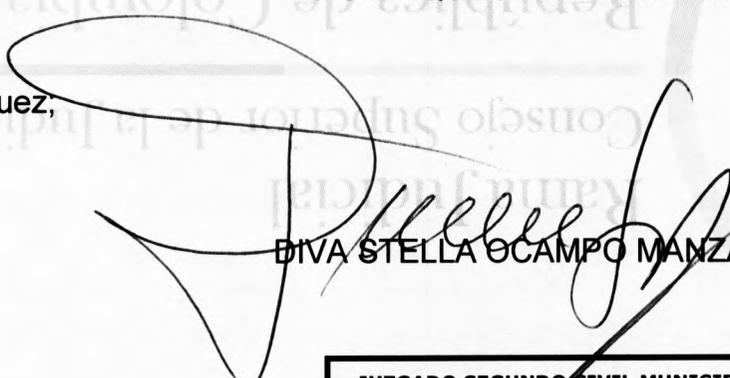
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora MERLY ARBOLEDA BORJA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03

FECHA: 16 de enero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANADINA S.A.
Demandada: PABLO ALFONSO LEDEZMA MUÑOZ
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00430-00 (PI. 10540)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por FINANADINA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARCELA ALEJANDRA LOZADA VÉLEZ.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas FWS860, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria No. 1300399556, suscrito el día 20 de marzo de 2019 por el demandado PABLO ALFONSO LEDEZMA MUÑOZ, en calidad de garante, y por BANCO FINANADINA S.A., en calidad de acreedor garantizado.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE: CAMIONETA
LINEA: SORENTO
COLOR: PLATA
MARCA: KIA
MODELO: 2019
MOTOR: G6DMJ3758043
CHASIS: 5XYPHJA51KG506829
PLACAS: FWS860

En la **cláusula novena** del contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, el acreedor garantizado podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual modificó y adicionó normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015), establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandada: PABLO ALFONSO LEDEZMA MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00430-00 (Pl. 10540)

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la calle 4 No. 5B – 23 de Santander de Quilichao (Cauca); para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo y que deberá dejar dicho automotor en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor **FINANDINA S.A.**, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía”*. (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia de que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem, que preceptúa:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

En todo caso, deberá comunicársele a este Despacho sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandada: PABLO ALFONSO LEDEZMA MUÑOZ
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00430-00 (PI. 10540)

1-Contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado el día 20 de marzo de 2019.

2-Petición del acreedor FINANDINA S.A, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de Inscripción Inicial- donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la multicitada Ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibidem.

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, promovida por FINANDINA S.A., contra PABLO ALFONSO LEDEZMA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINANDINA S.A o a su apoderada, la Dra. LAURA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.588.780 y T.P. 387.649, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor PABLO ALFONSO LEDEZMA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.341.944.

CLASE: CAMIONETA
LINEA: SORENTO
COLOR: PLATA
MARCA: KIA
MODELO: 2019
MOTOR: G6DMJ3758043
CHASIS: 5XYPH3A51KG506829
PLACAS: FWS863

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo además que, para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandada: PABLO ALFONSO LEDEZMA MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00430-00 (Pl. 10540)

cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINANDINA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, y en el Kilómetro 17 carretera central del norte del municipio de Chía (Cundinamarca), o a su apoderada judicial en este asunto, Dra. LAURA RODRÍGUEZ ROJAS, a la dirección de correo electrónico larodriguezrojas13@gmail.com, y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINANDINA S.A, a la apoderada judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN, junto con el acta de inventario de entrega al acreedor FINANDINA S.A.

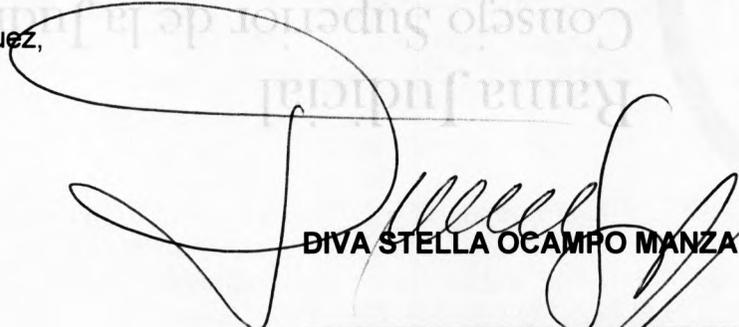
Informar que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. LAURA RODRÍGUEZ ROJAS, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03

FECHA: 16 de enero de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA CLARA JIMÉNEZ DE VELASCO
CAUSANTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEREGRINO ULCUE
TROCHEZ
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00439-00 (Pl. 10549)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, la misma no reúne los requisitos de ley, habida cuenta que se advierten las siguientes falencias:

1.-En el hecho PRIMERO se ha enunciado que el señor PEREGRINO ULCUE TROCHEZ falleció el 28 de enero de 2021 en Cali, Valle del Cauca, sin especificar si aquel fue el último domicilio del causante, por lo que deberá hacerlo en cumplimiento de lo dispuesto del numeral 2º del artículo 488 del C.G.P. y para efectos de determinar la competencia de este juzgado, toda vez que, el numeral 12º del artículo 28 ibidem dispone que en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

2.-En el hecho SEGUNDO se ha afirmado que la señora MARIA CLARA JIMÉNEZ DE VELASCO actúa como demandante en calidad de compañera permanente del causante, sin embargo, se ha omitido anexar a la demanda la prueba de dicho estado civil, tal y como lo ordena el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P, pues recuérdese que, según el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, la existencia de una unión marital de hecho se puede acreditar a través de: i) escritura pública elevada ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, o ii) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o iii) por sentencia judicial.

3.-De igual manera, la demandante ha aportado la partida de bautismo donde se observa que su fecha de nacimiento es el 25 de enero de 1941, prueba que no resulta idónea para probar su estado civil, comoquiera que, de acuerdo al Decreto 1260 de 1970, la prueba idónea para las personas nacidas a partir del año 1938 es el registro civil.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA CLARA JIMÉNEZ DE VELASCO
CAUSANTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEF EGRINO ULCUE
TROCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00439-00 (PI. 10549)

Adicionalmente, deberá aclarar si tiene vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente, toda vez que en dicha partida de bautismo se observa en la nota marginal que aparece como casada con LUIS CARLOS VIDAL. Si bien ello no limita el surgimiento de los efectos personales de la presunta unión marital de hecho que alega haber sostenido con el causante, si constituye una barrera para los efectos patrimoniales.

3.-En el hecho TERCERO se afirma que pertenecen a la sucesión intestada los bienes respecto de los cuales “se solicitará el secuestro provisional” pero sin especificarlos, además de que tampoco se ha aportado el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, ordenado en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P.

4.-Tanto en el hecho CUARTO como en el acápite de fundamentos de DERECHO se citan normas del C.P.C. que han sido derogadas por el artículo 627 del C.G.P., por lo que deberá reseñarse la normatividad procesal actual que regula la materia, la cual se encuentra regulada en la en el Título I de la Sección III del Código General del Proceso.

5.-En el hecho QUINTO se ha aseverado que el señor PEREGRINO ULCUE TROCHEZ, quien es el causante, ha conferido poder especial al profesional del derecho para “solicitar la medida cautelar de secuestro” por lo que dicha incoherencia deberá subsanarse conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., puesto que entiende este despacho que, por una parte, la medida cautelar a la que se hace referencia es al “embargo y secuestro” contemplado en el artículo 480 ibidem, y por otra, que quien le ha otorgado la facultad de solicitarla es la demandante, quien manifiesta ser la compañera permanente supérstite del causante.

6.-Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas por lo que deberán enmendarse conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., principalmente porque la declaración que debe solicitarse en primera medida es la apertura del proceso de sucesión intestada del causante, que se decrete la diligencia de inventarios y avalúos y que mediante sentencia aprobatoria de la partición del haber sucesoral se adjudique a los herederos e interesados reconocidos lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, la petición de medidas cautelares no constituye prima facie las pretensiones de la demanda, puesto que aquellas deben solicitarse en escrito y/o acápite separado, y estas no constituyen una declaración definitiva en el proceso, sino que se tratan de instrumentos procesales meramente provisionales que buscan asegurar la eficacia práctica de la sentencia.

4.-En cumplimiento de lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem (numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA CLARA JIMÉNEZ DE VELASCO
CAUSANTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEREGRINO ULCUE
TROCHEZ
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00439-00 (PI. 10549)

5.- Finalmente, el poder aportado no se acopla a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no se ha conferido mediante un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del medio electrónico que utilice la demandante y ser remitido al correo electrónico del abogado o, en su defecto, carece de la nota de presentación personal de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

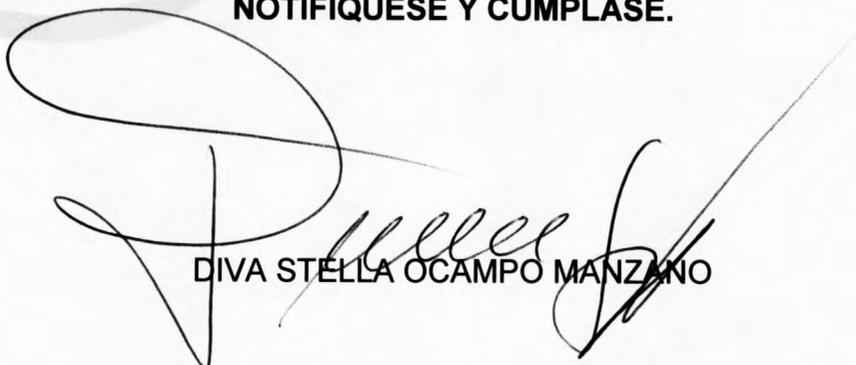
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor PEREGRINO ULCLÉ TRÓCHEZ, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al doctor FRANCISCO ALIADES ARBOLEDA MOSQUERA, acorde con lo preceptuado en el aparte considerativo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03
FECHA: 16 de enero de 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P
DEMANDADO: MERY YANET NOSCUE
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00442-00 (Pl. 10552)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0005

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MERY YANET NOSCUE.

La anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportó, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 2.- Factura electrónica No. 1170291573 expedida el 26 de septiembre de 2023. 3- Memorial Poder signado por HADA MYLENA AGUDELO SALGE, en su calidad de Representante Legal de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, conferido a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO. 4- Contrato de condiciones uniformes.

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación la factura electrónica No. 1170291573 expedida el 26 de septiembre de 2023 a nombre de MERY YANET NOSCUE, a favor del demandado GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S. P.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 del C. Co.; además de los especiales indicados en el Art. 774 de la misma obra y el Art. 3 de la Ley 1231/08, encontrándose de plazo vencido.

El título valor es conformativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MERY YANET NOSCUE, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 2.053.019 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura electrónica No. 1170291573. 2) Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 27 de septiembre de 2023, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. 3) Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P
DEMANDADO: MERY YANET NOSCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00442-00 (PI. 10552)

oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

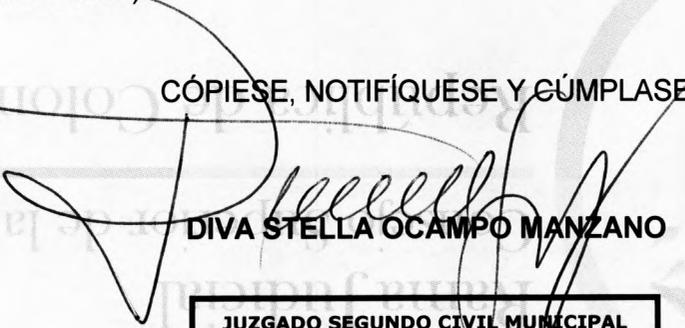
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Jurisdicción el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03

FECHA: 16 de enero de 2023

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMENZA RACINES CABRERA Y JOEL RACINES MEJÍA
DEMANDADO: ALBA LUCÍA GONZÁLEZ VERA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00417-00 (Pl. 10527)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, toda vez que se advierten las siguientes falencias:

1.-En el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones la parte actora solicita que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-40083, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores CARMENZA RACINES CABRERA y JOEL RACINES MEJÍA, y en el numeral SEGUNDO solicita que se condene a la demandada a "restituir el bien".

En el primer caso, no es posible que en un proceso reivindicatorio se declare que un bien pertenece a determinada persona, por cuanto se trata de una pretensión propia de los procesos declarativos de pertenencia; mientras que en la acción reivindicatoria se parte de la certeza de la titularidad del derecho de dominio, que conforme a lo señalado en el artículo 946 del C.C. se trata de una acción en favor del propietario de un bien para obtener la posesión de la cual está desprovisto, con el objeto de que se condene al poseedor a su restitución.

En este orden de ideas, al advertirse una indebida acumulación de pretensiones en incumplimiento a lo previsto en el numeral 2º artículo 88 del C.G.P., se deberán aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2.-Se observa que la solicitud de prueba testimonial no se atempera a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, toda vez que se ha omitido enunciar los hechos de la demanda que cada testigo va a acreditar, siendo necesario que la parte demandante indique cuál es el objeto de la prueba testimonial.

3.-La parte actora deberá aportar la dirección electrónica de la parte demandada o, en su defecto, deberá hacer la manifestación de desconocer la misma, tal y como lo señala el numeral 10º y el párrafo primero del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMENZA RACINES CABRERA Y JOEL RACINES MEJIA
DEMANDADO: ALBA LUCÍA GONZÁLEZ VERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00417-00 (PI. 10527)

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

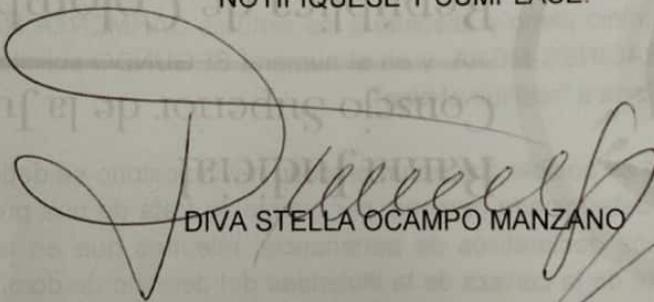
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora MERLY ARBOLEDA BORJA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 03

FECHA: 16 de enero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA